

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: LUZ FRANCIS CORREA ARISMENDI

Radicación: 25718408900120210060400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 14 de octubre de 2021, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra LUZ FRANCIS CORREA ARISMENDI, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 4076, así: \$2.849.285 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de octubre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como consta en pdf glosado a folio 12 del expediente digital.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>034</u>, hoy <u>02/03/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: NOVELIO DUMAZA SAUZA

Radicación: 25718408900120210060500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 14 de octubre de 2021, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra NOVELIO DUMAZA SAUZA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 12027, así: \$1.376.311 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de octubre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como consta en pdf glosado a folio 13 del expediente digital, el pasado 18 de enero de 2022.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>034</u>, hoy <u>02/03/2022</u></p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ESMERALDA GERALDINNE MORENO

Radicación: 25718408900120210036700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2021 se promovió por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda de ejecución singular contra ESMERALDA GERALDINNE MORENO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

OBLIGACIÓN No. 725031670131528 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031676100007852, visible a folio 2 del expediente digital: 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) correspondiente al capital impagado desde el dieciocho (18) de junio de 2020; 1.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.526.658) de acuerdo con la literalidad del pagaré, liquidados desde el día dieciocho (18) de junio de 2019 al día dieciocho (18) de junio de 2020; y 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día dieciocho (18) de junio de 2020 que se liquidarán a partir del día diecinueve (19) de junio de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación. hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 29 de julio de 2021 acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se notificó al extremo demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., tal y como consta en documentos que en pdf obran a folios 22 y 24 del expediente digital, sin que la accionada hubiere contestado la demanda ni formuló excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en representadas en el pagaré acompañados con el libelo de demanda, visible a folio 2 del expediente digital documentos de los

cuales se colige que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la entidad demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, y sin que se vislumbre alguna excepción de mérito a que se contrae el artículo 282 del C.G. del P., ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$490.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>034</u>, hoy <u>02/03/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: AYDA, JACKELINE, MARIA JANETTE Y JOSE LUIS TOVAR RODRIGUEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO CASTRO G., Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210064200

Verificado el emplazamiento ordenado en auto admisorio en legal forma, se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama u otro medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

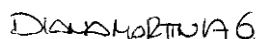


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 034, hoy 02/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: SILVANA MARIA MEZA CARBONO

Demandado: GERSAN ARGEMIRO RAMIREZ MONROY

Radicación: 25718408900120220004300

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que la demanda no fue subsanada en los términos del auto del 14 de febrero de 2022, el Juzgado la RECHAZA.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

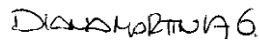


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 034, hoy 02/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: MARIA RENE ARISMENDI DE NAVARRETE

Demandado: GILBERTO PEÑA ATEHORTUA

Radicación: 25718408900120210067500

Se reconoce al Dr. WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS como apoderado judicial del señor GILBERTO PEÑA ATEHORTUA en los términos y para los fines del memorial poder conferido visible a folio 23 del expediente digital.

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado, se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ de 2022. Se designa como secuestre a _____. Comuníquesele oportunamente esta designación mediante marconigrama o por otro medio eficaz.

De las excepciones de mérito córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez días. Art. 443 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

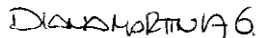


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 034, hoy 02/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JONATHAN CRISTIAN ZARATE

Radicación: 25718408900120210059300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 14 de octubre de 2021, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra JONATHAN CRISTIAN ZARATE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 4848, así: \$4.069.443 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de julio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de octubre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como consta en pdf glosado a folio 11 del expediente digital, de calendas 6 de diciembre de 2021, sin que la parte demandada hubiere contestado la demanda ni formulo excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, sin que se avise fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

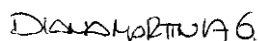


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 034, hoy 02/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: OSCAR ENRIQUE CHACON CHACON

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO CHACON LUIS, (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120220000300

Verificadas las publicaciones que impone el artículo 375 del C.G. del P., en legal forma, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama u otro medio eficaz.

Agréguese a los autos el registro fotográfico de la instalación de la valla para que conste.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 034, hoy 02/03/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: FABIOLA BUITRAGO VARGAS

Radicación: 25718408900120200019500

Se reconoce a la Dra. NATALIA GIRALDO PEREZ como apoderada judicial de la señora FABIOLA BUITRAGO VARGAS en los términos y para los fines del memorial poder que en documento pdf obra a folio 27 del expediente digital.

De las excepciones de mérito formuladas oportunamente córrase traslado al extremo ejecutante por el término de diez días. Art. 443 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

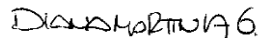


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 034, hoy 02/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: MARIA BLANCA LILIA FRANCO RINCON

Demandado: JAVIER ANTONIO GUTIERREZ LOZANO

Radicación: 25718408900120220000900

Como quiera que la parte ejecutante ni dio cumplimiento a las exigencias del auto calendarado 2 de febrero de 2022 el Juzgado rechaza la demanda de la referencia.

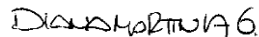
Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 034, hoy 02/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ROSARIO DE FATIMA GOMEZ PANA

Demandado: SIXTA ISABEL MENDOZA GOMEZ

Radicación: 25718408900120210021200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

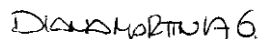


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 034, hoy 02/03/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria